

AUTO N. 06507
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por la Resolución 046 de 2022, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante la **Resolución No. 02508 de 12 de agosto de 2021**, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente otorgó un permiso de vertimientos a la **AGRUPACIÓN LOS CANELOS - PROPIEDAD HORIZONTAL**, con Nit. 900.096.954-8 y personería jurídica inscrita el día 4 de julio de 2006 ante la Alcaldía Local de Suba, ubicada en la carrera 77 No. 236 – 50 de la localidad de Suba de Bogotá D.C.

La precitada Resolución fue notificada a la **AGRUPACION LOS CANELOS PROPIEDAD HORIZONTAL**, ubicada en la carrera 77 No. 236-50 el 31/08/2021 y quedó ejecutoriada del 15/09/2021.

Que en cumplimiento a las obligaciones impuestas en el permiso de vertimientos, a través del radicado 2021ER255274 de 23 de noviembre de 2021, la **AGRUPACIÓN LOS CANELOS - PROPIEDAD HORIZONTAL**, allegó el informe de caracterización de vertimientos del muestreo realizado el 16 de septiembre de 2021 de las aguas residuales domésticas generadas.

Que con posterioridad, profesionales de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente realizaron una visita técnica el 16 de marzo de 2022 a la **AGRUPACIÓN LOS CANELOS - PROPIEDAD HORIZONTAL**, con Nit. 900.096.954-8 y personería jurídica inscrita el día 4 de julio de 2006 ante la Alcaldía Local de Suba, ubicada en la carrera 77 No. 236 – 50 de la localidad de Suba de Bogotá D.C.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría, con el propósito de evaluar el informe de caracterización de vertimientos allegado a través del radicado 2021ER255274 de 23 de noviembre de 2021 y los hallazgos de la visita técnica del 16 de marzo de 2022, emitió el **Concepto Técnico No. 05421 de 23 de mayo de 2022**, señalando dentro de sus apartes fundamentales lo siguiente:

“(…)

4.1.3. ANÁLISIS DE LA CARACTERIZACIÓN (CUMPLIMIENTO NORMATIVO) Radicado No. 2021ER255274 del 23/11/2021

Datos metodológicos de la caracterización

Datos de la caracterización	Origen de la caracterización	Aguas Residuales Domésticas – ARD.
	Fecha de la caracterización	16/09/2021
	Laboratorio responsable del muestreo	MCS Consultoría y Monitoreo Ambiental S.A.S.
	Laboratorio responsable del análisis	MCS Consultoría y Monitoreo Ambiental S.A.S.
	Laboratorio(s) subcontratado(s) para el análisis de parámetros	Consultoría y Servicios Ambientales – CIAN SAS
	Parámetro(s) subcontratado(s)	Coliformes Termotolerantes
	Horario del muestreo	08:00 – 16:00
	Duración del muestreo	8 horas
	Intervalo de toma de muestra	30 minutos
	Tipo de muestreo	Compuesto
	Lugar de toma de muestras	Salida PTARD Agrupación Los Canelos
	Reporte del origen de la descarga	Actividades domésticas (baños, cocinas, duchas, lavamanos)
	Tipo de descarga	No reporta
	Tiempo de descarga (h/día)	18 h/día
No. de días que realiza la descarga (Días/Semana)	30 días al mes = 7 días/semana	
Datos de la fuente receptora	Tipo de receptor del vertimiento	Canal
	Nombre de la fuente receptora	No reporta*
	Cuenca	No reporta*
Evaluación del caudal vertido	Caudal promedio reportado (L/s)	0.08 l/s

*La fuente receptora del vertimiento es el vallado de la kr 77 y el sector donde se ubica la agrupación, hace parte de la cuenca Torca.

Tabla No. 1. Parámetros y valores límites máximos permisibles referenciados en el artículo cuarto de la Resolución No. 02508 del 12/08/2021.

AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS (Carga menor o igual a 625,00 Kg/día DBO5)		Valores Máximos Permisibles en los Vertimientos Puntuales a Corrientes superficiales diferentes a las principales	Límites Permisibles	Valor Obtenido reporte No. 2108625	Cumplimiento
Parámetro	Unidades				
Temperatura	°C	<30*		17,2 – 19,5	Cumple
pH	Unidades de pH	6,00 a 9,0		6,4 – 7,0	Cumple
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O2	180		40	Cumple
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5)	mg/L O2	90		19	Cumple
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	90		13	Cumple
Sólidos Sedimentables (SSED)	mg/L	<2*		<0,1 – <0,1	Cumple
Grasas y Aceites	mg/L	20		<1,40	Cumple
Sustancias activas al azul de metileno (SAAM)	mg/L	Análisis y Reporte		<0,20	Analizado y reportado
Hidrocarburos Totales (HTP)	mg/L	Análisis y Reporte		<1,40	Analizado y reportado
Fósforo Total (P)	mg/L	Análisis y Reporte		1,35	Analizado y reportado
Ortofosfatos (P-PO4 3-)	mg/L	Análisis y Reporte		0,631	Analizado y reportado
Nitratos (N-NO3 -)	mg/L	Análisis y Reporte		0,168	Analizado y reportado
Nitritos (N-NO2 -)	mg/L	Análisis y Reporte		<0,01	Analizado y reportado
Nitrógeno Amoniacal (N-NH3)	mg/L	Análisis y Reporte		3,30	Analizado y reportado
Nitrógeno Total (N)	mg/L	Análisis y Reporte		5,712	Analizado y reportado
Coliformes Termotolerantes**	NMP/100mL	Análisis y Reporte (Si la Carga Másica a la entrada del sistema de tratamiento es mayor a 125 Kg/día DBO5)		58600	Analizado y reportado

*Concentración Resolución SDA No. 3956 de 2009 (Aplicación Rigor Subsidiario).

**Parámetros subcontratados.

Nota: Para los demás parámetros se toman los valores establecidos en la Resolución MADS No. 0631 de 2015.

De la información presentada en la tabla anterior y del análisis de la información relacionada en el reporte de caracterización No. 2108625, presentado por el usuario, se pudo concluir lo siguiente:

-La caracterización **CUMPLE** con los valores límites máximos permisibles y el rango establecido para los parámetros referenciados en la Resolución SDA 02808 del 12/08/2021. Así mismo, **ANALIZA Y REPORTA** los parámetros objeto de monitoreo, que no presentan un valor límite o rango mínimo - máximo permisible en la norma de calidad.

-El informe de caracterización **NO INCLUYE** los límites de detección y cuantificación, la incertidumbre del método y la tabla de resultados no es presentada conforme a lo establecido en el artículo quinto de la Resolución 02508 del 12/08/2021.

-El laboratorio MCS Consultoría y Monitoreo Ambiental S.A.S., responsable de la caracterización en cuestión (muestreo, análisis y reporte), exceptuando los parámetros Coliformes Termotolerantes y Nitrógeno total, para la vigencia en que se realizó el muestreo, se encontraba **ACREDITADO** por el IDEAM bajo la Resolución inicial 2064 del 06/10/2010, las resoluciones de extensión de acreditación, renovación y extensión y de modificación: 0339 del 21/03/2012, 0067 del 31/01/2013, 2428 del 09/10/2013, 2023 del 11/08/2014, 1951 del 01/09/2015, 2892 del 30/12/2016, 0049 del 16/01/2017, 1064 del 16/05/2017, 2142 del 22/09/2017, 2909 del 06/12/2017, 1821 del 08/08/2018, 1609 del 20/12/2019, 0179 del 24/02/2020, 0485 del 16/06/2020, 0775 del 14/09/2020 la cual tuvo vigencia hasta el 17 de enero de 2021; y el radicado IDEAM 20206010023571, que proroga la vigencia de la acreditación, conforme a las disposiciones de la Resolución 651 de 2020, hasta tanto haya un pronunciamiento de la autoridad competente, que decida de fondo el trámite de renovación de acreditación adelantado por el laboratorio en mención.

-El parámetro Nitrógeno Total monitoreado, analizado y reportado por el laboratorio MCS Consultoría y Monitoreo Ambiental S.A.S, **NO CONTABA CON ACREDITACIÓN** del IDEAM, para la fecha de la caracterización.

- En cuanto al laboratorio CIAN SAS, responsable del análisis del parámetro Coliformes Termotolerantes, se encontraba **ACREDITADO** por el IDEAM bajo la resolución 0627 del 29/06/2021.

4.1.4. OBLIGACIONES DEL PERMISO DE VERTIMIENTOS

RESOLUCIÓN No. 02508 del 12/08/2021		
OBLIGACIÓN	OBSERVACIÓN	CUMPLE
<p>ARTÍCULO PRIMERO. – OTORGAR PERMISO DE VERTIMIENTOS a la AGRUPACIÓN LOS CANELOS - PROPIEDAD HORIZONTAL, entidad sin ánimo de lucro, con personería jurídica inscrita el día 4 de julio de 2006 ante la Alcaldía Local de Suba, representada legalmente por la sociedad CONVIVAMOS ABISAMBRA Y COMPAÑÍA LIMITADA identificada con NIT. 800121373 - 3, cuyo Representante Legal es el señor CARLOS ENRIQUE ABISAMBRA MONTEALEGRE, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.324.893, y/o quien haga sus veces, para el predio ubicado en la Carrera 77 No. 236-50 de la localidad de suba de esta ciudad ...</p>		
<p>ARTÍCULO CUARTO. – Exigir a la AGRUPACIÓN LOS CANELOS - PROPIEDAD HORIZONTAL, entidad sin ánimo de lucro, con personería jurídica inscrita el día 4 de julio de 2006 ante la Alcaldía Local de Suba, representada legalmente por la sociedad CONVIVAMOS ABISAMBRA Y COMPAÑÍA LIMITADA identificada con NIT. 800121373 - 3, cuyo Representante Legal es el señor CARLOS ENRIQUE ABISAMBRA MONTEALEGRE, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.324.893 y/o quien haga sus veces, para el predio ubicado en la Carrera 77 No. 236-50 de la localidad de Suba de esta ciudad, remitir de forma anual la caracterización de las aguas residuales domésticas de que trata el artículo 8 de la Resolución 631 de 2015 y Resolución 3956 de 2009 (Aplicación Rigor Subsidiario), durante el periodo de vigencia del presente permiso ...</p>		

PARÁGRAFO 1.- Como requisito necesario para aceptar la información cuantitativa física, química y microbiológica para los estudios o análisis ambientales, incluyendo para éste caso la caracterización de vertimientos, tanto el laboratorio que realiza los análisis, como cada uno de los parámetros a monitorear y la totalidad del procedimiento de muestreo (entiéndase totalidad por: la toma de muestra, preservación, transporte, análisis de las muestras, entre otros) deberá estar acreditado por el IDEAM, en cumplimiento del Decreto MADS 1076 de 2015, Capítulo 9, Sección 1. El Laboratorio podrá subcontratar los parámetros que no estén dentro del alcance de su acreditación con laboratorios que, si los tengan, para lo cual deberá anexar copia del formato de cadena de custodia y el original del reporte del resultado. Se deberá incluir el nombre y número de cédula de ciudadanía de la persona que realiza el muestreo.

La caracterización de vertimientos correspondiente al periodo 2021 – 2022, es remitida por el usuario a través del radicado 2021ER255274 del 23/11/2021 y es analizada y evaluada en el numeral 4.1.3 del presente documento. Así mismo, los laboratorios MCS Consultoría y Monitoreo Ambiental S.A.S y CIAN SAS responsables del monitoreo análisis y reporte de la caracterización, para la fecha de esta, se encontraban acreditados por el IDEAM, exceptuando el parámetro Nitrógeno total, tal como se indica en el numeral 4.1.3.

ARTÍCULO QUINTO. – La AGRUPACIÓN LOS CANELOS - PROPIEDAD HORIZONTAL, entidad sin ánimo de lucro, con personería jurídica inscrita el día 4 de julio de 2006 ante la Alcaldía Local de Suba, representada legalmente por la sociedad CONVIVAMOS ABISAMBRA Y COMPAÑÍA LIMITADA identificada con NIT. 800121373 - 3, cuyo Representante Legal es el señor CARLOS ENRIQUE ABISAMBRA MONTEALEGRE, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.324.893 y/o quien haga sus veces, deberá dar cumplimiento a las siguientes **OBLIGACIONES**:

OBLIGACIÓN	OBSERVACIÓN	CUMPLE
4. Protocolo de Toma de Muestras utilizado por el laboratorio que analice la muestra, en el que consten entre otros: hora y lugar exacto de toma de muestra, tipo de muestra indicando el periodo de composición, métodos y límites de detección.	El informe de caracterización presentado mediante radicado No. 2021ER255274 del 23/11/2021 para el periodo 2021-2022 evaluado en el presente concepto técnico, INCLUYE el protocolo de toma de muestras utilizado por el laboratorio MCS Consultoría y Monitoreo Ambiental S.A.S., en el cual constan, entre otros, los ítems requeridos en la presente obligación, con excepción de los límites de detección. Por ende, NO DA CUMPLIMIENTO de conformidad con la presente obligación.	No
6. El informe de la caracterización del vertimiento que debe presentar ante ésta Secretaría deberá Indicar el origen de la (s) descarga (s) monitoreada (s), Tiempo de la(s) descarga (s), expresado en segundos, Frecuencia de la descarga (s) y número de descargas, Reportar el cálculo para el caudal promedio de descarga (Qp	El informe de caracterización presentado, no contiene toda la información requerida en la presente obligación, careciendo de la siguiente información: Variación del caudal (l.ps.) vs. Tiempo (min).	No

<p><i>I.p.s), Reportar los volúmenes de composición de cada alícuota en mililitros (ml), Reportar el volumen proyectado para realizar el monitoreo expresado en litros (l), Reportar el volumen total monitoreado expresado en litros (l), Variación del caudal (l.ps.) vs. Tiempo (min), Caudales de la composición de la descarga expresada en l.p.s. vs. Tiempo de aforo para cada descarga expresado en segundos representado en tablas, Original reporte de los parámetros analizados en el laboratorio, Copia de las hojas de campo del procedimiento de muestreo y análisis de parámetros en sitio, Copia de la Resolución de Acreditación del laboratorio expedida por el IDEAM, Describir lo relacionado con los procedimientos de campo, Metodología utilizada para el muestreo, Composición de la muestra, Preservación de las muestras, Número de alícuotas registradas, Forma de transporte.</i></p> <p><i>En la tabla de resultados de los análisis físicoquímicos, el laboratorio deberá indicar para cada parámetro analizado el Valor exacto obtenido del monitoreo efectuado, Método de análisis utilizado, Límite de detección del equipo utilizado para cada prueba, Límite de cuantificación e Incertidumbre del método</i></p>	<p><i>Caudales de la composición de la descarga expresada en l.p.s. vs. Tiempo de aforo.</i></p> <p><i>Copia de la resolución de acreditación del laboratorio subcontratado.</i></p> <p><i>De igual forma, la tabla de resultados del informe de caracterización, no registra el límite de detección del equipo utilizado para cada prueba, límite de cuantificación e incertidumbre del método.</i></p> <p><i>Los demás criterios y documentos referenciados en la presente obligación, si fueron remitidos dentro del informe de caracterización. No obstante, este NO CUMPLE de conformidad con la obligación en evaluación, por lo anteriormente mencionado.</i></p>	
<p>7. El usuario deberá informar la fecha y hora del muestreo, con el fin de garantizar la representatividad de la muestra, a través de oficio radicado ante la Secretaría Distrital de Ambiente, con un mínimo de quince (15) días hábiles de anticipación, la fecha y el horario en el cual se realizará el muestreo del vertimiento; y será potestativo de la</p>	<p><i>Mediante el radicado 2021ER190905 del 08/09/2021, el usuario informa que la fecha de la caracterización fue el 16/09/2021, lo que demuestra que el usuario NO INFORMÓ con 15 días hábiles de anticipación sobre la fecha de la caracterización, si no con 7 días hábiles de anticipación, INCUMPLIENDO de conformidad con los establecido en la presente obligación.</i></p>	<p>No</p>

<p>Autoridad Ambiental realizar el acompañamiento técnico para que se garanticen las condiciones de la prueba.</p>		
--	--	--

5 CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
<p>CUMPLE CON LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN EL PERMISO DE VERTIMIENTOS OTORGADO MEDIANTE RESOLUCIÓN 02508 del 12/08/2021</p>	<p>NO</p>
<p style="text-align: center;">JUSTIFICACIÓN</p> <p>El usuario cuenta con permiso de vertimientos vigente, mediante Resolución No. 02508 del 12/08/2021, razón por la cual, se realizó visita técnica al predio con nomenclatura urbana Carrera 77 No. 236 - 50, el día 16/03/2022, con el fin de realizar el seguimiento de las obligaciones establecidas en el permiso de vertimientos otorgado bajo el acto administrativo en mención, verificando el estado actual del sistema de tratamiento y los vertimientos generados. De la visita realizada, no se evidenciaron anomalías en cuanto a la infraestructura y funcionamiento de las actividades desarrolladas por el usuario y de los sistemas de gestión integral de aguas residuales, implementados por el mismo.</p> <p>Una vez realizada la revisión de los sistemas de información de la Entidad y los antecedentes relacionados en el expediente permisivo SDA-05-2011-1534 se encontró que:</p> <ul style="list-style-type: none"> - El usuario, mediante radicado No. 2021ER255274 del 23/11/2021, remite el informe de caracterización de vertimientos realizada el 16/09/2021, el cual CUMPLE con los valores límites máximos permisibles y el rango establecido para los parámetros referenciados en la Resolución 02508 del 12/08/21. Así mismo, ANALIZA Y REPORTA los parámetros objeto de monitoreo, que no presentan un valor límite o rango mínimo - máximo permisible en la norma de calidad. No obstante, dicho informe NO CUMPLE con los criterios establecidos por esta Secretaría, para la remisión de informes de caracterización, tal como se registra en el numeral 4.1.3. - El parámetro Nitrógeno Total monitoreado, analizado y reportado por el laboratorio MCS Consultoría y Monitoreo Ambiental S.A.S., NO CONTABA CON ACREDITACIÓN para la fecha de la caracterización. - Los resultados del primer informe de caracterización fueron presentados por el usuario DENTRO DEL TÉRMINO ESTABLECIDO, en vista de que, la fecha de notificación y de ejecutoria de la Resolución 02508 del 12/08/2021 son del 31/08/2021 y 15/09/2021 respectivamente, por lo que la fecha de presentación de dicho informe, tomando los 60 días de que habla la obligación 3 del artículo quinto del acto administrativo en comento, como días hábiles, figura como fecha límite el 14/12/2021 y el informe fue remitido el 23/11/2021. Así mismo, obedeciendo la obligación referenciada con anterioridad, es importante aclarar que el usuario debe presentar el informe de caracterización de cada año de vigencia del permiso, en el mes de septiembre (fecha de ejecutoria de la resolución 02508 del 2021). 	

- El usuario **NO CUMPLE** con el término establecido para informar la fecha y hora de la caracterización a realizar, toda vez que informó con 7 días hábiles de anticipación y no con 15 días hábiles.

En concordancia con lo anterior, se determinó que, pese a que el usuario **CUMPLE** con la norma de calidad de vertimientos, **NO CUMPLE** de conformidad con las obligaciones establecidas en la Resolución No. 02508 del 12/08/2021.

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

- **De los fundamentos constitucionales**

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

- **Del procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones**

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las

competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, **las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993**, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56° establece: “(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales...”

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que;

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

DEL CASO EN CONCRETO

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 05421 de 23 de mayo de 2022**, esta Dirección advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normativa ambiental, la cual se señala a continuación así:

- **Resolución No. 02508 de 12 de agosto de 2021** “por medio de la cual se otorga un permiso de vertimientos y se adoptan otras determinaciones”

ARTÍCULO QUINTO. – La AGRUPACIÓN LOS CANELOS - PROPIEDAD HORIZONTAL, entidad sin ánimo de lucro, con personería jurídica inscrita el día 4 de julio de 2006 ante la Alcaldía Local de Suba, representada legalmente por la sociedad CONVIVAMOS ABISAMBRA Y COMPAÑIA LIMITADA identificada con NIT. 800121373 - 3, cuyo Representante Legal es el señor CARLOS ENRIQUE ABISAMBRA MONTEALEGRE, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.324.893 y/o quien haga sus veces, deberá dar cumplimiento a las siguientes OBLIGACIONES:

4. Protocolo de Toma de Muestras utilizado por el laboratorio que analice la muestra, en el que consten entre otros: hora y lugar exacto de toma de muestra, tipo de muestra indicando el periodo de composición, métodos y límites de detección.

6. El informe de la caracterización del vertimiento que debe presentar ante ésta Secretaría deberá Indicar el origen de la (s) descarga (s) monitoreada (s), Tiempo de la(s) descarga (s), expresado en segundos, Frecuencia de la descarga (s) y número de descargas, Reportar el cálculo para el caudal promedio de descarga (Q_p l.p.s), Reportar los volúmenes de composición de cada alícuota en mililitros (ml), Reportar el volumen proyectado para realizar el monitoreo expresado en litros (l), Reportar el volumen total monitoreado expresado en litros (l), Variación del caudal (l.ps.) vs. Tiempo (min), Caudales de la composición de la descarga expresada en l.p.s. vs. Tiempo de aforo para cada descarga expresado en segundos representado en tablas, Original reporte de los parámetros analizados en el laboratorio, Copia de las hojas de campo del procedimiento de muestreo y análisis de parámetros en sitio, Copia de la Resolución de Acreditación del laboratorio expedida por el IDEAM, Describir lo relacionado con los procedimientos de campo, Metodología utilizada para el muestreo, Composición de la muestra, Preservación de las muestras, Número de alícuotas registradas, Forma de transporte.

En la tabla de resultados de los análisis fisicoquímicos, el laboratorio deberá indicar para cada parámetro analizado el Valor exacto obtenido del monitoreo efectuado, Método de análisis utilizado, Límite de detección del equipo utilizado para cada prueba, Límite de cuantificación e Incertidumbre del método.

7. El usuario deberá informar la fecha y hora del muestreo, con el fin de garantizar la representatividad de la muestra, a través de oficio radicado ante la Secretaría Distrital de Ambiente, con un mínimo de quince (15) días hábiles de anticipación, la fecha y el horario en el cual se realizará el muestreo del vertimiento; y será potestativo de la Autoridad Ambiental realizar el acompañamiento técnico para que se garanticen las condiciones de la prueba.

Así pues, dentro del **Concepto Técnico No. 05421 de 23 de mayo de 2022**, se evidencia un presunto incumplimiento normativo por parte de la **AGRUPACIÓN LOS CANELOS - PROPIEDAD HORIZONTAL**, con Nit. 900.096.954-8 y personería jurídica inscrita el día 4 de julio de 2006 ante la Alcaldía Local de Suba, ubicada en la carrera 77 No. 236 – 50 de la localidad de Suba de Bogotá D.C., toda vez que de conformidad con la caracterización de vertimientos allegada mediante el radicado 2021ER255274 de 23 de noviembre de 2021:

- En el protocolo de toma de muestras utilizado por el laboratorio MCS Consultoría y Monitoreo Ambiental S.A.S, no se incluyeron los límites de detección.
- El informe de caracterización de vertimientos no contiene la variación del caudal (l.p.s.) vs. tiempo (min)., caudales de la composición de la descarga expresada en l.p.s. vs. tiempo de aforo y copia de la resolución de acreditación del laboratorio subcontratado.
- La tabla de resultados del informe de caracterización, no registra el límite de detección del equipo utilizado para cada prueba, límite de cuantificación e incertidumbre del método.
- Mediante el radicado 2021ER190905 del 08/09/2021, la **AGRUPACIÓN LOS CANELOS - PROPIEDAD HORIZONTAL** informó que la fecha de la caracterización fue el 16/09/2021, es decir, que no informó con 15 días hábiles de anticipación sobre la fecha de la caracterización, si no con 7 días hábiles de anticipación.

Así las cosas, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la **AGRUPACIÓN LOS CANELOS - PROPIEDAD HORIZONTAL**, con Nit. 900.096.954-8 y personería jurídica inscrita el día 4 de julio de 2006 ante la Alcaldía Local de Suba, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado concepto técnico.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, "Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades

de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”, se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 "Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones" expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por la Resolución 046 de 2022, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - **INICIAR** procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la **AGRUPACIÓN LOS CANELOS - PROPIEDAD HORIZONTAL**, con Nit. 900.096.954-8 y personería jurídica inscrita el día 4 de julio de 2006 ante la Alcaldía Local de Suba, ubicada en la carrera 77 No. 236 – 50 de la localidad de Suba de Bogotá D.C., con el fin de verificar presuntos hechos y omisiones constitutivos de infracción ambiental, según lo expuesto en el **Concepto Técnico No. 05421 de 23 de mayo de 2022**, y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la **AGRUPACIÓN LOS CANELOS - PROPIEDAD HORIZONTAL**, con Nit. 900.096.954-8 y personería jurídica inscrita el día 4 de julio de 2006 ante la Alcaldía Local de Suba, en la carrera 77 No. 236 – 50 de la localidad de Suba de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en armonía con lo establecido en el artículo 66 y

subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - El expediente SDA-08-2015-6575, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C., de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

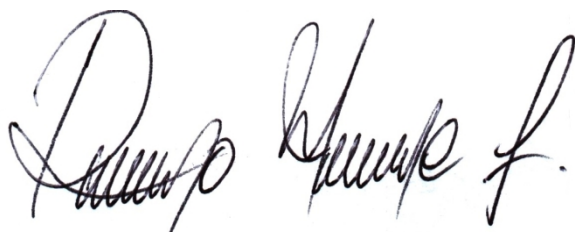
ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar este auto en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 10 días del mes de octubre del año 2022



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

MANUEL ALEJANDRO BOTÍA CARDOZO	CPS:	CONTRATO SDA-CPS-20220345 DE 2022	FECHA EJECUCION:	22/09/2022
--------------------------------	------	-----------------------------------	------------------	------------

Revisó:

JORGE IVAN HURTADO MORA	CPS:	CONTRATO 2022-0245 DE 2022	FECHA EJECUCION:	26/09/2022
-------------------------	------	----------------------------	------------------	------------

MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ	CPS:	CONTRATO SDA-CPS-20220705 DE 2022	FECHA EJECUCION:	01/10/2022
----------------------------	------	-----------------------------------	------------------	------------

MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ	CPS:	CONTRATO SDA-CPS-20220705 DE 2022	FECHA EJECUCION:	26/09/2022
----------------------------	------	-----------------------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

Página 13 de 14

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCION:

10/10/2022

Expediente: SDA-08-2015-6575